

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Las Anorias (Albacete), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de septiembre de 1965.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y prospección de aguas incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra, red de caminos; fechas límites: presentación de proyectos, 1 de abril de 1966; terminación de las obras, 1 de abril de 1967.

Obra, prospección de aguas; fechas límites: presentación de proyectos, 1 de abril de 1966; terminación de las obras, 1 de abril de 1967.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se concede a «Claspunt, S. A.», «Miguel Gil, S. A.», y «Nerva, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana, por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana previamente realizadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por tres Entidades en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada e hilados de lana, por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a las Entidades que se relacionan en el párrafo siguiente el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, e hilados de lana, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de prendas de géneros de punto de lana.

Las Entidades a que se refiere el párrafo anterior son:

«Claspunt, S. A.»—Lauria, 134. Barcelona. (2-9-1965.)  
 «Miguel Gil, S. A.»—Manso Adey, 61-65. Tarrasa (Barcelona). (4-11-1965.)  
 «Nerva, S. L.»—Valencia, 438. Barcelona. (28-12-1965.)

2.º Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 antes citado, y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. *Prendas menguadas*.—Se considerarán prendas menguadas a aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas, corresponden 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

2. *Prendas cortadas con o sin borde elástico*.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte de tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de género de punto fabricado en pieza y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las

prendas exportadas, corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexos) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. *Prendas mixtas*.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda, se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos y muestras presentadas por los interesados.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado por cada Entidad desde la fecha que figura en el apartado primero a continuación de su nombre y dirección hasta la fecha de publicación, también darán derecho a reposición siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones, correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Se aplicarán en estas concesiones las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las presentes concesiones

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 10 de febrero de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 15 de febrero de 1966:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	— Pesetas	— Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,856	60,036
1 Dólar canadiense .....	55,597	55,764
1 Franco francés nuevo .....	12,210	12,246
1 Libra esterlina .....	167,776	168,281
1 Franco suizo .....	13,806	13,847
100 Francos belgas .....	120,319	120,681
1 Marco alemán .....	14,902	14,946
100 Liras italianas .....	9,578	9,606
1 Florin holandés .....	16,514	16,563
1 Corona sueca .....	11,577	11,611
1 Corona danesa .....	8,676	8,702
1 Corona noruega .....	8,375	8,400
1 Marco finlandés .....	18,597	18,652
100 Chelines austriacos .....	231,488	232,184
100 Escudos portugueses .....	209,249	209,878